

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ C.C. Nro.15.898.516
DEMANDADO:	ANTONIO JOSÉ PÉREZ MUÑOZ C.C. No. 10.225.171 NIDIA AMAYA HURTADO C.C. No. 25.232.874

FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO: PRIMERO DE OCTUBRE DE 2019

SUMAS DE DINERO POR EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO:

a.- Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) capital contenido en la letra de cambio pagadera el día 1 de junio de 2016.

b.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de septiembre del 2016 y hasta el pago total de la obligación.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada NIDIA AMAYA HURTADO del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en su contra, y a petición de la parte demandante se surtió el emplazamiento en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación el día domingo 1 de diciembre de 2019 en el diario LA PATRIA, seguidamente se realizó el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Perfeccionado el emplazamiento y ante la no comparecencia de la parte ejecutada dentro del término establecido en la norma en cita, por auto del 7 de febrero de 2020 se designó curador ad-litem, quien fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 24 de febrero de 2020.

El Curador ad – litem se pronunció sobre los hechos de la demanda, pero no formulo excepciones de fondo.

El señor ANTONIO JOSÉ PÉREZ MUÑOZ fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 13 de marzo de 2020, dentro del término concedido para pagar o excepcionar guardo silencio.

Así las cosas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, a ordenar el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

De igual modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra ANTONIO JOSÉ PÉREZ MUÑOZ y NIDIA AMAYA HURTADO a favor de ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y de conformidad con lo dicho en la motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte actora, las que se liquidaran por secretaria en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegasen a embargar, previo el secuestro del mismos.

**CUARTO:** Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, una vez quede en firme el presente auto.

#### **NOTIFÍQUESE**

AUTO ARTICULO 44o CGP  
ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ VS MIRIAM LÓPEZ TABARES  
RADICADO 17001400300420190060600

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Elena Otálvaro Sánchez', written in a cursive style.

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**